

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

RADICACION: 76001311000720190040600

AUTO # 1162

Santiago de Cali, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

Cumplida como se encuentra la ritualidad prevista en el artículo 319 del Código General del Proceso procede el despacho a través de esta providencia a resolver el recurso de reposición que interpone el apoderado judicial de la parte ejecutante contra del auto # 536 de abril 27 de 2020, en el que negó la entrega de los dineros descontados al demandado.

I. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Señala el recurrente que en marzo 9 de 2020 solicitó el pago del depósito judicial 469030002443261¹, fundamentado en que en el escrito de contestación y formulación excepciones² el demandado lo autorizó expresamente su entrega así: *“... Se anexa copia de los pagos a la cuenta del Juzgado realizados a la fecha (y disponibles desde ya para que la Demandante solicite su retiro...”*.

II. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición está previsto en el ordenamiento procesal civil para que el funcionario que dictó la providencia la revise y decida si la mantiene, modifica o revoca con fundamento en las razones expuestas por el recurrente.

2. Examinados los fundamentos del recurso, no encuentra el despacho razones suficientes para modificar la decisión adoptada en el auto recurrido, pues reitera aquí que el fin del proceso ejecutivo es verificar la falta de pago de unos dineros que se señalan en el mandamiento de pago, lo que solo se logra con la determinación final de dictar sentencia de seguir adelante la ejecución.

3. El pago de dineros con anterioridad a ese pronunciamiento, sería extemporáneo pues aún el proceso no se ha definido con decisión de fondo, que resuelva si el demandado debe o no los dineros que se le cobran, máxime si como aquí, el demandado propuso excepciones, y concretamente las de cobro de lo no debido y pago parcial de la obligación, motivo determinante de que el proceso continúe su curso con la celebración de la audiencia, en la que se practiquen las pruebas para

¹ Emitido en noviembre 5 de 2019

² Enero 21 de 2020, ver folio xxx

resolver el asunto. Contradictorio sería afirmar que el demandado proponga esas excepciones y ello signifique al mismo tiempo que sí adeuda los dineros cobrados.

4. No obstante mantener la decisión recurrida, el despacho ya adoptó determinaciones tendientes a garantizar el interés superior de la menor, en la medida en que dispuso algunos pagos no controvertidos, hasta que se decida como corresponda este proceso.

Por lo expuesto el despacho,

III. R E S U E L V E:

NO REPONER el auto No. 536 de abril 27 de 2020, por lo expuesto en el cuerpo de esta providencia.

NOTIFÍQUESE



MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ